SS. **BIAGGI GÓMEZ**
BARRETO HERRERA

Exp. N° 25259-2012-0

Lima, diez de abril
De dos mil dieciocho.-

VISTOS; El Pleno de esta Superior Sala Penal, integrado por los señores Jueces Superiores Biaggi Gómez, Gonzales Chávez y Barreto Herrera luego de proceder a la deliberación del asunto materia en grado concluyen: los magistrados Biaggi Gómez y Barreto Herrera, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en grado y el magistrado Gonzáles Chávez, expedir un pronunciamiento sobre la forma respecto de la tramitación del proceso penal. Que habiéndose alcanzado MAYORÍA con los votos de los magistrados Biaggi Gómez y Barreto Herrera y formándose resolución conforme a lo establecido en el Artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procede a emitir la sentencia correspondiente, con el voto discordante del señor Juez Superior Gonzales Chávez. Y de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Superior que obra de folios 1180/1185; oídos los informes orales conforme a la constancia de Relatoría que se anexa a fojas 1494; interviniendo como ponente el Señor Juez Penal Superior **Biaggi Gómez**; y

CONSIDERANDO.

I.OBJETO DE APELACIÓN.-

1.1. Es materia de examen por este Superior Colegiado, la sentencia de fojas mil ciento treinta y uno a mil ciento treinta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que **condena** a Eduardo Francisco Saettone Arróspide, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de María Elena Fidela Coronado de Galeno, a cuatro años de pena privativa de libertad

efectiva; inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo en forma definitiva y, **fija** en cincuenta mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

1.2. Que no puede soslayarse que en el presente caso antecede a la presente resolución, la Ejecutoria Suprema de fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró **nula** la sentencia de vista de fojas mil trescientos, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos Libres, que: **a)** Confirmó la apelada en el extremo de la condena a Eduardo Francisco Saettone Arróspide como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de María Elena Fidela Coronado de Galeno; **b)** Revocó el extremo de la pena impuesta y reformándola impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; **c)** Revocó el monto de la reparación civil y reformándola fijo en cien mil soles el monto que deberá abonar al sentenciado; **d)** Revocó el extremo que impone inhabilitación en forma definitiva para conducir cualquier tipo de vehículo y reformándola le impone dicha pena por el lapso que dure la condena.

1.3. La actividad recursiva ha sido promovida por el sentenciado Eduardo Francisco Saettone Arróspide y la Parte Civil.

I. <u>ALEGACIÓN DE LA PARTE CIVIL</u>.

La defensa técnica de la Parte Civil, en su recurso de apelación de fojas mil ciento cuarenta y uno, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y el monto de la reparación civil fijada; **i)** respecto a la pena sostiene, en lo fundamental, lo siguiente: que debe aumentarse a seis años como mínimo, ello de acuerdo al tipo penal agravado y acreditado en autos,

considerando que los peritajes ratificados y la ampliación de la declaración instructiva del sentenciado, coinciden en que este movilizó a la víctima de manera brusca y dolosa, agravando las lesiones al cerebro producidas con el impacto del atropello que le ocasionaron fracturas craneales que, a su vez, produjeron su deceso. **ii)** con relación a la reparación civil expresa que la conducta dolosa del sentenciado ha ocasionado el trágico e injusto deceso de la víctima y, con ello, ha destruido su proyecto de vida personal y familiar. Ha ocasionado un gravísimo daño moral irreparable para su esposo y su familia directa. Considera que debe fijarse un monto mucho mayor.

II.ALEGACIÓN DEL SENTENCIADO.-

La defensa técnica del sentenciado en su recurso de fojas mil ciento cuarenta y nueve, solicita: **i)** la nulidad de la sentencia por cuanto no cumple con los estándares de una debida motivación; por el contrario, realiza una valoración antojadiza de los medios de prueba y no se advierte el razonamiento intersubjetivo judicial empleado, que si bien no necesariamente generará aceptación en las partes (conforme a la naturaleza de sus pretensiones) por lo menos permita seguir la lógica del mismo; que al no poder entender cuáles son las causas de la condena, el que no se dé respuesta a la tesis defensiva y que no se hayan valorado de forma objetiva los elementos de prueba, se genera indefensión. **ii)** Que se ha vulnerado el derecho de defensa, ya que debido a la falta de motivación se generó indefensión, pues no se conocen claramente las razones por las cuales se ha dictado una condena contra su patrocinado; que los elementos de prueba que motivan la sentencia condenatoria son el dictamen pericial N.° 01-2012-C-JF-LAFORASE de fojas ciento noventa y dos; no obstante, este no determina cuál fue la velocidad con la que se desplazaba su patrocinado en el momento del accidente; asimismo, el Informe Técnico N.° 397-12-DIVPIAPIAT-VIAT-PNP-6.2 que obra a fojas ciento

treinta y cinco y el acta de visualización que obra a fojas sesenta y uno, tampoco precisan cuál fue la velocidad con la que este conducía, pues, se menciona, que resultó inapropiada para el lugar y condiciones del clima. **iii)** Que en el mismo sentido, el A quo ha omitido motivar las consideraciones por las que impone al penado la pena accesoria de Inhabilitación definitiva para conducir cualquier clase de vehículos.

III.POSICIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

El señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas mil ciento ochenta, señala que del análisis de los medios de prueba que obran en autos existe suficiencia probatoria que acredita la responsabilidad del citado penado en los hechos, quien conducía su vehículo a una velocidad excesiva que sobrevino en un desenlace fatal para la agraviada; por lo que resulta proporcional la pena impuesta al penado Saettone Arróspide.

La pena de inhabilitación enmarcada en el inciso 7) del artículo 36° del Código Penal concordante con el artículo 38° de la citada norma sustantiva, consiste en la cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, la cual engarza con la infracción "M39" señalada en el Reglamento Nacional de Tránsito[1], el cual prescribe: "*conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento*", debe sancionarse con la "*cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir*". Por ende, corresponde imponer al penado la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.

Con respecto a la imposición de la reparación civil, señala el señor Fiscal Superior, que no resulta proporcional ni acorde con el daño irrogado a la parte agraviada, por lo que debe aumentarse de forma prudencial. Propone: se confirme la resolución materia de alzada en cuanto al extremo

[1] Texto Único ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código Tránsito. Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC.pp83

de la pena e inhabilitación impuesta al sentenciado Eduardo Francisco Saettone Arróspide; se revoque el extremo de la reparación civil fijada en la sentencia y se fije la misma en la suma de ochenta mil soles.

IV.POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.° 307-2017/Lima[2], se declaró fundado el recurso de queja excepcional, interpuesto por la Parte Civil, señalando en sus fundamentos jurídicos que: la sentencia de vista vulneró la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, reconocida como garantía constitucional en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado; por lo que la materia de dilucidación jurídica se disgrega en tres extremos: **1) La motivación empleada para modificar la pena privativa de libertad, aplicada al encausado Eduardo Francisco Saettone Arróspide de efectiva a suspendida**: "(...) de la sentencia de vista, se aprecia que concurren los requisitos regulados en el artículo 57° numerales 1) y 3), del Código Penal; sin embargo, no existe motivación alguna sobre la exigencia legal plasmada en el numeral 2), en lo que se refiere a la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente; sobre todo, respecto al pronóstico favorable de la conducta futura del condenado (...) desconoció palmariamente un hecho relevante que, objetivamente, pudo conducir a expedir una resolución de visa en sentido diferente; esto es, que el encausado a pesar de encontrarse en libertad, no acudió a la diligencia de lectura de sentencia de primera instancia(...)". **2) La motivación utilizada para variar la pena de inhabilitación, de carácter definitivo a temporal, es decir, mientras dure la condena**: (...) Se verifica ausencia total de motivación (...) no explicó cuáles serían las razones por las cuales optó por dicho criterio. **3) La motivación esgrimida para establecer la cuantía de la reparación civil**: "(...) La Sala Penal Superior no precisó a qué tipo de daño corresponde la suma fijada en cien mil soles: No se otorgaron razones objetivas sobre su cuantificación. Aún cuando se precisaron algunas circunstancias, como la edad de la víctima y el perjuicio ocasionado

[2] Ver Resolución de fs.1403, de fecha 24 de agosto de 2017.

a sus familiares, así como condición pecuniaria del encausado no se indicó de qué manera estos tres factores influyeron en la estimación del daño. Lo que correspondía entonces, era motivar, individualmente, lo concerniente al daño moral, lucro cesante y daño emergente (...). Por ende, no puede afirmarse que se trata de una resolución motivada y fundada en derecho: La trascendencia constitucional de la infracción detectada estriba en que, dichos tópicos, resultan determinantes para dotar de legalidad a la decisión (...)".

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. En primer lugar, respecto al marco impugnatorio sobre el cual esta Superior Sala Penal ha de emitir pronunciamiento, se tiene que, mediante resolución s/n, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el A-quo concede el recurso de apelación tanto a la defensa técnica del sentenciado Eduardo Saettone Arróspide como a la parte civil. En lo que concierne a la pretensión de esta última, debe subrayarse que además, de expresar su disconformidad con el monto de la reparación civil fijada, cuestiona también, la pena privativa de la libertad impuesta al condenado; no obstante debe dejarse establecido, que tal pretensión no esta acorde con el ámbito recursal previsto en el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales; pues como la propia normatividad lo ha establecido, ante una sentencia de este tipo, a la parte civil solo le corresponde cuestionar el extremo de la reparación civil; en ese sentido, dicha pretensión resulta improcedente y no amerita absolución alguna por parte de este Colegiado, consecuentemente es nulo también, el concesorio de apelación en cuanto a este extremo. De ahí que el marco impugnatorio objeto de pronunciamiento discurrirá en este caso, respecto a la apelación incoada por el sentenciado Saettone Arróspide y al monto de la reparación civil postulada por la parte agraviada.

5.2. La sentencia recurrida señala que el hecho materia de imputación está referido a que el sentenciado Eduardo Francisco Saettone Arróspide, causó

las lesiones que provocaron la muerte de la agraviada María Elena Fidela Coronado de Galeno, a quien atropelló el día 23 de agosto de 2012, a las 06:00 aproximadamente, en circunstancias que conducía su vehículo, camioneta marca Jeep, modelo Cherokee, con placa de rodaje N.° RQ-7602, por la cuadra 38 de la avenida Benavides, ocupando la calzada Norte, con dirección de Este a Oeste, en el distrito de Santiago de Surco. La víctima se encontraba en la acera norte en zona de estacionamiento vehicular, esperando un vehículo de transporte público. Certificado de defunción N.° 00002295 de fs. 37, con diagnóstico: traumatismo encéfalo craneano grave.

5.3. Los hechos antes descritos han sido calificados como constitutivos del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – ***homicidio culposo agravado***– ilícito tipificado en el artículo **111°** del Código Penal, tercer párrafo, que prescribe: "El que por culpa, ocasiona la muerte a una persona(...) La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36°, incisos 4,6 y 7 (...) o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".

5.4. El tipo objetivo del delito imprudente se configura con la realización de una acción que supere el riesgo permitido y la imputación objetiva del resultado, pues, en relación con esta clase de delitos, debe probarse que esta conducta culposa se dio en el resultado, por tanto, la imprudencia implica el incumplimiento de una prohibición. El sujeto ha de reconocer el peligro que su acción entraña para el bien jurídico, pues, si el sujeto debe tomar las medidas precautorias oportunas, es preciso que sepa de qué riesgo se trata.

5.5. Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal del sentenciado en los hechos materia de acusación es de señalar, que en materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes que intervienen en el proceso, concluyendo necesariamente en la exculpación del sujeto incriminado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos.

5.6. De lo actuado se evidencia la existencia de pruebas de cargo suficientes y evidentes que han desvirtuado la presunción de inocencia del penado

Eduardo Francisco Saettone Arróspide, cuya conducta culposa se adecua a los supuestos fácticos del tipo penal de homicidio culposo agravado, toda vez que por culpa e inobservando las reglas de tránsito, atropelló a la agraviada María Elena Fidela Coronado, causándole la muerte.

5.7. En efecto, el penado en su **manifestación policial de fojas veinte a veintidós e instructiva de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y uno**, sostiene que cuando se desplazaba a la altura de la cuadra treinta y siete a treinta y ocho de la avenida Benavides con dirección a su centro de trabajo ubicado en el Distrito de Chorrillos, vio un vehículo de transporte público que le precedía, el cual recorría la parte media del carril derecho, vehículo que se detuvo en seco para recoger pasajeros a la altura del cruce de la mencionada avenida con el jirón León García, lo que motivó que tenga que frenar también en seco para no chocar con la parte posterior del ómnibus, y como quiera que la calzada estaba mojada debido a la llovizna del momento, ello motivó que su vehículo patinara sobre su eje de circulación, perdiendo el control de la unidad; momentos en que el ómnibus reinicia su marcha, saliéndose de la calzada y subiendo su vehículo al borde de la vía y por la fuerza con la que venía, al girar sobre su eje resbala y patina atropellando a María Elene Fidela Coronado de Galeno con la parte metálica lateral izquierda del vehículo (puerta del copiloto), quedando ahí mismo ubicado de Oeste a Este, bajando de inmediato, y al acercarse hacia la agraviada, observó que estaba tendida en la acera inconsciente pero aun respirando; por lo que llamó a la Compañía de Seguros exigiendo una ambulancia. Que también llegó al lugar la unidad de bomberos quienes auxiliaron a la agraviada y la trasladaron a la Clínica Maisón de Santé del distrito de Surco y él penado fue trasladado por los efectivos policiales a la Comisaría.

5.8. No obstante, la versión propuesta por el penado, obran en autos las pruebas técnicas y científicas actuadas durante la etapa preliminar y de investigación judicial que establecen la relación de causalidad entre la infracción del deber objetivo de cuidado del sentenciado consistente en la infracción a las normas técnicas de tránsito y la consecuencia penosa del

fallecimiento de la agraviada; así tenemos: **a) Atestado Policial N.° 075-2012-REG-Pol-LIMA-DIVTER-S1-CCHE-SIAT**, que obra de fs. 2 a 62, que concluye: "(...)la acción que realiza el conductor de la UT-1 (RQ-7602) al conducir su unidad a una velocidad que no fe la apropiada para el lugar y momento bajo las condiciones d transitabilidad existentes en una vía, el pavimento mojado, el tiempo y la densidad del tránsito, por la presencia del accionar negligente del conductor del ómnibus, conllevó a que el vehículo patinara por la pista mojada, por la escasa adherencia y estabilidad que trae consigo una pista mojada y jabonosa, aunado a un posible choque con un ómnibus que le habría cerrado el paso y al evitarlo frena cuando este llegaba y terminaba de cruzar en luz verde l cruce de intersecciones; debió considerar los riesgos y peligros presentes y posibles, conducir con cuidado y prevención motivo por el cual estaría incurso en los alcances del artículo 90° inciso b) y artículo 93° del C. de Tránsito"; **b)** El citado Atestado Policial en el Análisis Integral punto 03. Precisa: "(...) tomándose en cuenta la manifestación, resultado del dosaje etílico, inspección técnico policial y otras diligencias (...)que momentos previos al evento refiere el conductor de la UT-1(RQ-7602) se desplazaba por la avenida Benavides en dirección de Este a Oeste ocupando la parte media de la calzada, altura de la cuadra 37 y 38 con dirección a su centro de trabajo en Chorrillos cuando ve que el vehículo que le precedía –ómnibus de transporte público- que se encontraba en la parte media y carril derecho, este se detiene en seco para recoger pasajeros a la altura del cruce con el jirón León García, lo que motivó que tenga que frenar fuertemente en seco con la finalidad de evitar chocar por la parte posterior al ómnibus en mención, pero como había llovizna, la calzada estaba mojada de toda la noche y amanecer, el vehículo patina sobre su eje de circulación, perdiendo el control de su unidad, precisos instantes en que este ómnibus reinicia la marcha, no pudiendo tomar nota de la placa del mencionado ómnibus, saliéndose de la calzada de su circulación, habiendo tenido percepción posible y real de UT-2, subiendo al borde de la vía, en donde por la fuerza que venía y al girar sobre su eje de circulación resbala, patina y atropella a la UT-2(peatón) con la estructura metálica lateral izquierda (puerta del piloto) quedando el vehículo en posición de Oeste a

Este, bajando de inmediato de su vehículo, acercándose a la fémina que se encontraba tendida en la acera, inconsciente pero aún respirando, llegando al lugar la ambulancia de los bomberos que auxiliaron a la persona atropellada a la clínica Maisón de Santé del Este-Surco. Punto 4. (...) se tiene a la vista un video medio borroso por la llovizna del momento mejorando de a poco al pasar la hora bajar la densidad de la llovizna, donde se puede apreciar el momento que se produjeron los hechos (...) a horas 05.58.39 am. Llega caminando con dirección al Este la UT-2 (peatón) al borde de la vía entre la calzada y acera norte de la avenida Benavides, al parecer vistiendo algún saco o chompa de color celeste, con la finalidad de esperar algún vehículo para que la movilizara, luego siendo las 06.00.06 am, se aprecia que la luz del semáforo para la avenida Benavides cambia de rojo a verde y, a horas 06.00.59 un ómnibus cruza la intersección con la calle león García a gran velocidad y con las mismas detrás a horas 06.01.00 hace la aparición la UT-1, deslizándose y patinando con cambio de giro e impactando y proyectando a la UT-2 (peatón) hacia adelante quedando a unos 5 a 6 metros aproximadamente del lugar que recibió el primer contacto, cayendo al pavimento de la vereda de la zona Nor-Este, dejando una mancha de sangre en la acera al golpearse la cabeza en el piso quedando en forma intercostal izquierdo al parecer por la apreciación de la copia del video(...); **c)** La **visualización del video** que contiene las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del Chifa "Choy Tac", de fecha 23 de agosto de 2012 plasmada en el acta de fojas seiscientos sesenta y tres que cuenta "(...) a horas 06.01.00(...) se puede apreciar también que la UT-1 (RQ-7602) la camioneta rural de color oscuro (negro) que patina y desliza sobre el carril derecho de la avenida Benavides e ingresando del borde e impactando con la UT-2(peatón) con la parte lateral izquierda de su estructura metálica (puerta del piloto) quedando en sentido de Oeste a Este cerca a los dos postes del cableado y del semáforo proyectando a la UT-2 (peatón unos cinco metros aproximadamente, cayendo tendida al pavimento(...); **d)** el **Informe Técnico N.° 397-DIVPIAT-UIAT-PNP-G.2** que obra de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta seis, emitido por la Unidad de Investigación de Accidentes de

Tránsito, donde se concluye que no se ha podido determinar la velocidad a la que conducía el penado al producirse el accidente debido a la ausencia de evidencias explotables para tal fin; pero teniendo en consideración: **1.** la inspección técnica policial realizada en el lugar del evento, que permite evaluar la fluidez e intensidad vehicular; **2.** el acercamiento y paso súbito de un vehículo no identificado de transporte público en su entorno de seguridad de su estructura lateral izquierda, provocando que el conductor de la UT-1 vire y frene repentinamente a la derecha a fin de evitar impactar a dicha unidad; **3.** la llovizna existente a la hora del evento, que provocó que ante la maniobra antes mencionada se despistara y deslice girando en el sentido de las agujas del reloj; **e)** La **Historia Clínica** de fojas 416 a 523, remitida por la clínica Maisón de Santé de la que en vida fue la persona de María Elena Fidela Coronado de Galeno, que contiene el **dictamen pericial de medicina forense N° 2783/2013 (obrante de fojas 405/415)** que, en su análisis criminalístico refiere: "que el informe tomográfico demuestra el traumatismo intracraneal que presentaba la señora María Elena Coronado Alfa de Galeno, agregando que "la fractura del peñasco derecho, por ser una estructura ósea muy resistente, orienta a establecer que la fuerza de compresión, fue de derecha a izquierda y, al no describirse una lesión en la piel a ese nivel, se puede considerar que la superficie que contactó contra la persona fue roma, aplanada o presentaba convexidad (sic), concluyendo que las lesiones que presentaba la agraviada son compatibles de haber sido ocasionadas al momento de contactar su cuerpo contra el vehículo"; así como el **Informe Médico** obrante a fojas cuatrocientos veintidós, señala que la agraviada presenta "(...) una lesión neurológica severa, es traída por los bomberos inconsciente"; **f) certificado de defunción** de fojas treinta y siete, que consigna como fecha de fallecimiento el veintisiete de agosto de dos mil doce, a las doce y cuarenta de la noche, y como causa del deceso "traumatismo encéfalo craneano grave". Por tanto, en base a las consideraciones expuestas se concluye que los argumentos esbozados por el penado al fundamentar su recurso de apelación carecen de todo asidero, esto en consonancia con lo señalado en el Dictamen Pericial de Medicina Forense

2783/13 antes citado, que de manera textual señala: "***...Los exámenes radiológicos de columna cervical, Tórax y pierna derecha no evidenciaron fracturas. Asimismo la ecografía del abdomen superior, inferior y renal concluyó que los órganos evaluados se encontraban ecograficamente normales....El Informe Tomográfico demuestra el Traumatismo Intracraneal que presentaba la sra. María Elena Coronado Alfa de Galeno, que concluye entre otros, en Fractura de Peñasco derecho y ambos parietales....Los mecanismos básicos para que se produzcan fracturas en los huesos, son: Pro comprensión, tensión, torsión, flexión y cizallamiento. En el caso de fracturas de cráneo, el mecanismo usual es por comprensión, es decir, fuerzas que presionan al hueso provocando discontinuidades completas o incompletas y/o líneas de fractura (Udo Krenzer 2006). La presión que se requiere para producir este efecto se ha calculado para individuos sin patologías óseas entre 450 y 750 psi. (Cox et al 1987 – Galloway 1999), es decir entre 31.635 y 52.725 Kg/cm2...La fractura del Peñasco derecho, por ser una estructura ósea muy resistente, orienta a establecer que la fuerza de comprensión, fue de derecha a izquierda, y al no describirse una lesión en piel a ese nivel, se puede considerar que la superficie que contactó contra la persona fue roma, aplanada o presentaba convexidad, pues de lo contrario hubiese ocasionado la rotura de la piel... Considerando los dos puntos anteriores, las lesiones que presentaba la sra. María Elena Coronado Alfa de Galeno, son compatibles de haber sido ocasionadas al momento de contactar su cuerpo contra el vehículo...***".

5.9. <u>Determinación de la pena principal</u>.

Acreditada la responsabilidad penal del sentenciado corresponde determinar la graduación o individualización judicial de la misma pena; en efecto, para ello se tienen como bases normativas tanto el Título Preliminar del Código Penal, que enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados, entre ellos, el Principio de Lesividad que para la imposición de la pena necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; así también el Principio de Proporcionalidad que obedece a

una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer –que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo-. En efecto, acreditada la comisión del delito imputado, la consecuencia lógica–jurídica es la imposición de una pena para el responsable del mismo, la cual deberá graduarse en función a la gravedad de los hechos, el nivel de lesividad o dañosidad de la conducta, forma de ejecución, al igual que el grado de culpabilidad del agente, entre otros factores.

5.10. Que, para imponer la pena concreta, el primer paso, de cara a dicha delimitación –identificación de la pena básica– importa remitirnos al marco punitivo previsto por ley. Así de acuerdo a la naturaleza del delito imputado se advierte que el mismo prevé como marco punitivo vigente a la fecha del evento, una no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad;

5.11. En este punto, un primer factor a considerar es la importancia de la conducta lesiva, pues es obvio, desde esta perspectiva que, en el caso de autos, el juicio de reprochabilidad se agrava ante la pérdida de una vida humana; sin embargo, al mismo tiempo y concurrentemente, es de tener en cuenta también los otros factores en línea de atenuación global, tales como: **a).** la ausencia de antecedentes penales policiales y judiciales, conforme se advierte del certificado de fojas ciento treinta y tres, ocho y ciento setenta respectivamente, lo cual es un signo positivo de la vida anterior del penado y que se considera como una atenuante; que por lo demás lo sitúa como agente primario; **b)** no se advierte la concurrencia de alguna de las circunstancias agravantes generales, salvo la señalada en el tipo objetivo, esto es, el conducir inobservando las reglas generales de tránsito; pues como se tiene, se trata de un delito culposo, que de modo alguno se puede equiparar con un delito doloso, ya que nunca el penado tuvo la intención de causar daño, lo cual conlleva a considerar, que este no volverá a cometer otro delito; razones por las que se considera que la pena a imponerse debe ubicarse dentro del mínimo legal.

5.12 Ahora bien, debemos precisar si la pena a imponerse se ejecutará en forma efectiva o si su ejecución se puede suspender, bajo reglas de conducta, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 57° y 58° del Código Penal. Al respecto, la Corte Suprema en su ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N.° 307-2017, con relación a los requisitos que señala el inciso 2° del primer artículo acotado, el colegiado considera que no se motivó debidamente el porqué de la suspensión de la pena impuesta al sentenciado Saettone Arróspide, ello, con relación a la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente.

5.13. Este Colegiado estima que: **i)** tal, como se ha precisado, el delito materia de imputación es un delito culposo por la inobservancia de las reglas de tránsito establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, específicamente: "**Artículo 90°** Reglas generales para el conductor: Los conductores deben: inciso b) en la vía pública: *circular con cuidado y prevención* y **Artículo 93°** Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe circular. *El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha*".; **ii)** en cuanto a la conducta o comportamiento procesal del sentenciado; la parte agraviada observó en el penado una conducta procesal negativa en la etapa policial, al haber demorado en someterse a la toma de muestras de alcoholemia, por más de dos horas después de ocurridos los hechos e igualmente, no acudir al examen toxicológico en ese momento; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo señalado por la autoridad policial a nivel de la Resolución Administrativa N.° 41-2013-IG-PNP/DIRINDEC/OD N.° 16, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, que obra a fojas trescientos cincuenta que fue expedida por la autoridad policial – Inspectoría General de la PNP- al estimar el recurso de apelación interpuesto por el SOS PNP. Juan Carlos Soto López contra la papeleta de sanción administrativa de seis días de sanción simple; en la que

se precisa "*(...) que dicho examen –toxicológico– se realiza cuando dentro del vehículo se hubiera encontrado evidencias de la existencia de estupefacientes y drogas de cualquier género, resultando la exigencia de este examen facultativo para el personal de la Policía Nacional (...)*". En sentido debe considerarse, que si bien, aparentemente la omisión en tomar tales muestras, podrían afectar la idoneidad y validez de estas pericias; cierto es que estas diligencias policiales están reglamentadas y establecen la obligatoriedad de tomarlas a los implicados en un accidente de tránsito con lesiones o muerte, la pericia de dopaje etílico, pero queda a la discrecionalidad de la autoridad Policial someter al implicado al examen de toxicología siempre que el resultado de alcoholemia arroje positivo, razón por la que el efectivo policial no consideró que el penado debía someterse al examen en cuestión.

5.14. Asimismo, se menciona que Saettone Arróspide habría asumido una actitud obstruccionista al oponerse en la etapa de investigación judicial a realizarse el examen toxicológico; no obstante, se observa de autos que el mandato judicial se realizó después de transcurridos más de siete meses del evento, por lo que los resultados no eran idóneos para cumplir el objetivo –(...)que la utilidad y pertinencia del examen toxicológico al imputado, es con la finalidad de poder determinar el estado de la ecuanimidad del mismo y confirmar o descartar el consumo de alguna sustancia toxicológico(...)ver fojas trescientos once–. En este punto también se menciona que el penado no efectuó su registro biométrico correspondiente; de la revisión de autos existe un pedido de la defensa después de transcurridos veintitrés meses con la medida de comparecencia restringida donde se solicita al juzgado la variación de la medida inicial por la de comparecencia simple, pedido que no fue atendido por el A-quo, pues no existe proveído, ni resolución alguna al respecto (ver fojas setecientos sesenta y cuatro).

5.15. Ahora bien, con relación a la <u>personalidad</u> del sentenciado que permita inferir al juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debemos puntualizar que el delito imputado al penado es de naturaleza culposa, por no haber observado debida y diligentemente las reglas de tránsito; que se trata de un agente primario; que registra un record mínimo de sanciones de tránsito

conforme se observa a fojas 48; que ostenta un título profesional y desarrolla una actividad laboral pública; que inmediatamente de ocurrido el accidente solicitó a la Compañía de Seguros Pacifico acuda en auxilio de la agraviada y permaneció en el lugar de los hechos, hasta cuando la misma fue trasladada para su atención médica de emergencia, hecho esté que puede corroborarse con los audios alcanzados en USB por la defensa técnica del precitado justiciable mediante su escrito de fojas 1489 y siguientes de fecha 06 de marzo del año en curso, del cual se pueden escuchar las llamadas telefónicas que el precitado justiciable realiza a la citada aseguradora, poniendo en conocimiento, entre otros, del accidente que había ocasionado y que había atropellado a una persona, y que requería con urgencia de una ambulancia; que además, se ha preocupado porque la compañía aseguradora realice los desembolsos dinerarios a favor de los deudos, así como ha pagado el monto total de la reparación civil que le fijará el órgano superior que primigeniamente conoció el asunto en grado; y finalmente, el sentenciado no tiene la condición de reincidente o habitual.

5.16. Al respecto se analiza que la sentencia del A-quo que es materia de grado, para imponerle una pena efectiva, solo ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, sancionando dos veces esta misma agravante señalada en el tipo objetivo al juzgar la culpabilidad del penado, incurriendo en una falta de motivación o motivación aparente en este aspecto que es previo a la individualización de la pena, y que se hace en una fase posterior, cuando debió en primer lugar evaluar las condiciones personales del penado y su peligrosidad o culpabilidad, de un pronóstico sobre su comportamiento futuro, prevención general especial y no general positiva, lo que hace prever que le impedirá cometer nuevo delito, y entre una pena efectiva y una menos lesiva se debe preferir la más favorable a la readaptación del reo, ya que la problemática actual de nuestras cárceles, no permite que sus condiciones actuales mejoren sino empeoren. Por las consideraciones anotadas, es adecuada y proporcional suspender la ejecución de la pena, bajo reglas de conducta, al

cumplirse ampliamente las circunstancias que señalan los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Código Penal.

5.17. En ese orden de ideas, corresponde anotar que, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en la **Resolución Administrativa N.° 321-2011-P-PJ. Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad** de fecha ocho de setiembre de dos mil once, en su primer considerando ha señalado "Que la suspensión de la ejecución de pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración —es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador—. Es, pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad" (...) dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del Juez —la Ley faculta pero no obliga a su concesión—

5.18. Que, por otro lado, no puede obviarse que el auto de apertura de instrucción se remonta al diecinueve de noviembre de dos mil doce —fojas noventa y seis—, habiendo transcurrido más de cinco años de procesamiento sin emitirse resolución final, circunstancia que *prima facie* vulnera el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo ocho, inciso uno, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé: "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*", y que en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se trata de: "*(....) un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la*

persona humana." [3]. Asimismo, cabe precisar que nuestro órgano del control de la constitucionalidad ha establecido que el carácter razonable de la duración de un proceso, se debe apreciar en cada caso y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos jurisdiccionales; en tal sentido, de la revisión de los autos se aprecia que fue solo una persona la sentenciada, y una persona la agraviada, quien lamentablemente falleció y un delito de homicidio culposo agravado, es decir que, el análisis se restringía a un solo hecho criminal, por lo que no se evidencia una complejidad que justificara la dilación del procesamiento. En cuanto a la actividad procesal del penado, no ha existido de su parte una defensa obstruccionista o intención de desviar el adecuado curso de las investigaciones y, en lo que respecta a la actuación de los órganos jurisdiccionales, obran en autos dos sentencias de primera instancia, –fojas setecientos ochenta y cuatro, mil ciento treinta y uno– dos sentencias de vista –fojas novecientos siete y mil trescientos– y dos Ejecutorias Supremas –fojas mil cuatrocientos tres y mil cuatrocientos diecinueve–. Por lo tanto, corresponde a este Colegiado Superior la emisión de la presente resolución sin mayores dilaciones y con la finalidad de evitar el quebrantamiento irreparable del debido proceso.

5.19. Determinación de la pena de inhabilitación.

La inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7° del Código Penal, produce la cancelación o suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; no obstante, el artículo 40° del acotado señala que esta pena podrá aplicarse como pena accesoria en los delitos culposos de tránsito. En tal sentido deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el fundamento jurídico décimo tercero, último párrafo del inciso B, del Acuerdo Plenario N.° 2-2008/CI-116 que señala: "en lo que respecta a la pena de inhabilitación accesoria, ella tiene fijado su tiempo de duración exclusivamente en el artículo 39° del Código Sustantivo".

[3] Expediente número quinientos cuarenta y nueve –dos mil cuatro – HC/TC, del veintiuno de enero de dos mil cinco (Caso Manuel Rubén Moura García).

5.20. Determinación de la reparación civil.

En lo que se refiere a la reparación civil, se debe tener en cuenta que esta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

Que, como se ha dicho, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor y/o, si fuera el caso, del tercero civilmente responsable, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo noventa y dos del Código Penal Vigente, ello en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido, la cual debe comprender el **lucro cesante, el daño emergente y el daño moral**. Entendiéndose por ello que: "(...) el daño resarcible comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. El resarcimiento debe comprender tanto las pérdidas sufridas por el agraviado [**daño emergente**; en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica o patrimonial o extra patrimonial, erigiéndose, en tal sentido, como uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extra contractual. La cuantificación del daño emergente no debe perder de vista, en principio, los efectos materiales del delito]; la falta de ganancia [**lucro cesante**; su medición surge de ciertos indicadores objetivos, entre ellos, la ocupación laboral o estudiantil, que permitan fijar una suma proporcional con la pérdida de ingresos económicos futuros. Se refiere, concretamente, a la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado, en caso que el delito no se hubiera perpetrado], en cuanto sean consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso (...)"[4]; La compensación respecto al **daño moral**, el cual es causado a los familiares de la víctima (***padres, cónyuge, hijos etc.***), el cual si bien no es cuantificable, se traduce, ante la muerte de un ser querido, en la afectación de los sentimientos profundos que se causan a los damnificados, por haberse

[4] GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, obra citada, pág.145.

perturbado su tranquilidad y ritmo normal de vida, pues indudablemente, la perdida brusca e inesperada de un ser querido configura el dolor espiritual más intenso que pueda padecer un ser humano, pues altera el orden natural de la vida.

5.21. En el caso de autos, ha quedado acreditado que el accionar ilícito culposo del acusado en la forma y circunstancias expuestas, produjo la muerte de la agraviada María Elena Fidela Coronado de Galeno y sobrevino en contra de los familiares, daño moral traducido en el dolor por la pérdida de un ser querido y la afectación económica que acarrea a éstos. En ese orden de ideas, se colige que en el presente caso se presenta ***una responsabilidad civil de parte del autor del delito, pues, existe una relación de causalidad entre el hecho que éste realizó y el daño causado por aquel hecho***.

Este Colegiado debe dejar establecido que para la imposición de la reparación civil debe evaluarse la serie de variables y/o particularidades de la situación en concreto; en tal sentido, es de apreciar que la occisa era una persona que contaba con sesenta y nueve años de edad, quien vio frustrado su proyecto de vida de manera inesperada; y si bien no se tiene conocimiento a nivel de autos que realizaba actividad laboral alguna ***–la parte civil no ha demostrado lo contrario–***, cierto es, que cumplía una labor importante en el seno de su familia, como es, que contribuía asistencialmente y afectivamente en su hogar no sólo a su cónyuge, hijos sino nietos ***–su cónyuge Armando Galeno Lucero ha manifestado en su declaración preventiva de fojas 113/116 que la agraviada estaba ayudando y colaborando en la educación de sus seis nietos-***, pues, era una persona que gozaba de buena salud, por lo que aún podía cumplir una labor de ama de casa, traducida en actividades domésticas, no sólo al interior de su hogar sino fuera de él, de ahí que se deduzcan potencialidades laborales, que nos conlleven a apreciarlas pecuniariamente para los efectos de imponer una razonable indemnización y que eventualmente estarían cuantificadas en una remuneración mínima vital mensual que multiplicadas por un aproximado de 20 años, el corolario sería indudable. Adicionado a ello, y como consecuencia

de lo antes expuesto, concierne también establecer una indemnización respecto al daño emergente y lucro cesante, los cuales como es evidente se han producido de manera instantánea e inmediatamente producido el deceso de la agraviada, pues con aquel evento se han originado gastos respecto a los funerales de la occisa, además de verse limitados, los familiares, de percibir un determinado interés o beneficio económico, que indiscutiblemente pudo alcanzar la agraviada de haber continuado con su vida normal.

Es preciso resaltar, que si bien la vida humana es patrimonialmente inapreciable y aun cuando resulta claro que la suma a establecerse por éste concepto no colocará a los familiares en la misma situación que se encontraban con anterioridad al suceso, lo que se procura es reparar en alguna medida ese sufrimiento. Por supuesto que no se trata de compensar dolor con dinero, sino de otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu, en algunos aspectos materiales de su vida con el objeto de mitigar sus padecimientos. Por todo ello, este Colegiado considera que el monto de la reparación civil deberá fijarse en atención a lo antes glosado, al Principio de Equidad, razonabilidad y proporcionalidad, y a la capacidad económica del penado; y además teniendo en cuenta lo establecido doctrinariamente que todos tenemos "El derecho a no ser dañados y a obtener una justa y plena reparación".

Por lo demás corresponde anotar también, que: **a)** a fojas mil ciento quince obra la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente recaída en el expediente N.° 0047-2014, que ordenó el pago de la suma de S/. 66.000.= que deberán realizar de manera solidaria la Compañía de seguros "El Pacífico Peruano Suiza" y el sentenciado Saettone Arróspide, así como el pago del monto de S/. 68.653.= por parte del citado; habiendo girado dicha compañía de seguros cheques por las sumas de S/. 12.128.49 por gastos médicos a favor de la agraviada; S/. 14.600 por fallecimiento y S/. 3.650 por gastos de sepelio –***ver fojas mil ciento veintitrés a mil ciento***

veinticinco–; **b)** a fojas mil trescientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos, obra el escrito y el certificado de depósito de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por la suma de noventa mil nuevos soles por concepto de reparación civil, así como por la suma de diez mil nuevos soles que abonó el sentenciado por concepto de caución, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de grado expedida por la Cuarta Sala Penal para procesos con reos libres, montos que deberán ser objeto de liquidación por el Juez de la causa, al momento de ejecutarse la sentencia; acto que demuestra las buenas intenciones del sentenciado de pretender cumplir con la reparación civil que se imponga en su contra.

5.22. En cuanto al voto singular del doctor Gonzáles Chávez, sobre la competencia de la sala para conocer el caso, es de precisar, en *primer lugar*, que ninguna de las partes ha objetado la competencia para conocer el caso, en *segundo lugar*, la norma administrativa, aplicada para este caso ha sido erróneamente interpretada, pues, esta disposición tuvo como finalidad la de descarga procesal, para descongestionar los juzgados y salas que solo veían reos en cárcel, aplicable a los procesos en los cuales se había dictado mandato de comparecencia y se les variaba su situación jurídica, por una medida cautelar o por una sentencia a pena efectiva y, consecuentemente el ingreso al penal del procesado, deben ser conocidos por los juzgados o salas que ven reos en cárcel, pero en la misma norma establece una excepción siempre que su situación jurídica este pendiente de resolver, como en este caso que el proceso se encuentra en trámite de apelación y esta expedito para ser resuelto por esta sala, debiendo continuar el trámite respectivo hasta su culminación, porque no pierde su competencia de origen, ya que el mandato de comparecencia nunca fue revocado. Por lo demás, cuando el condenando fue internado en un establecimiento penal, la vista de la causa ya había sido fijada por esta Superior Sala Penal, y sobre aquella particularidad no hubo cuestionamiento alguno por el pleno del Colegiado; aceptar lo contrario significaría la dilación del proceso en su trámite, por lo que no queda más que emitir el pronunciamiento de ley. Además, como se

ha venido adoptando como criterio en esta superior sala penal en otros casos, no obstante habérseles impuesto una pena efectiva en sentencia, sus casos fueron materia de un pronunciamiento por este órgano superior; toda vez que el cambio del status jurídico de los condenados no hace variar su condición de reos libres que tuvieron durante todo el proceso, por lo tanto, haciendo alusión a aquel aforismo legal, el que puede lo mas puede lo menos, es el caso emitir el pronunciamiento de ley.

Por las razones expuestas el Colegiado Superior FALLA: **DECLARANDO POR MAYORIA**:

I.- NULO el concesorio de apelación e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la Parte Civil, contra la sentencia de fojas mil ciento treinta y uno a mil ciento treinta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el **extremo** que cuestiona el ***quantum*** de la pena impuesta al condenado **Eduardo Francisco Saettone Arróspide**.

II. CONFIRMARON: la sentencia de fojas mil ciento treinta y uno a mil ciento treinta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, **en el extremo** que **condena** a **Eduardo Francisco Saettone Arróspide**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de María Elena Fidela Coronado de Galeno.

III. REVOCARON: la propia sentencia en los **extremos** que: **2.1. IMPONE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, a **Eduardo Francisco Saettone Arróspide**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de María Elena Fidela Coronado de Galeno; **2.2. IMPONE** la pena accesoria de **inhabilitación** para conducir cualquier tipo de vehículo en forma definitiva; **2.3.** se **FIJA** en cincuenta mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la occisa. **REFORMANDOLA, LE IMPUSIERON** a **Eduardo Francisco Saettone Arróspide**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de María

Elena Fidela Coronado de Galeno **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional por el plazo de **tres años**; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; **b)** no incurrir en otro hecho ilícito similar al investigado o ningún otro; **c)** cumplir con el pago total de la reparación civil impuesta en la presente sentencia, durante la ejecución de la misma en lapso de un año. **d)** Comparecer a la Oficina de Registro y Control Biométrico de manera mensual, en las fechas que dicha entidad lo señale a fin de registrar su huella dactilar; bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; le aplicaron también, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para conducir cualquier tipo de vehículo por igual plazo de la pena principal; y se **fija** la **REPARACION CIVIL** en la suma de **trescientos cuatro mil soles**, pago que deberá abonar en el plazo de un año a favor de los herederos legales de la occisa, correspondiendo la suma de doscientos cuatro mil soles por concepto de daño moral y cien mil soles por daño emergente y lucro cesante, monto al cual deberá deducirse, en vía de ejecución, las sumas ya abonadas por el sentenciado a través de los certificados de depósitos judiciales.

IV. DISPUSIERON: la inmediata libertad del condenado **Eduardo Francisco Saettone Arróspide**, medida que se efectuará siempre y cuando no exista mandato de detención u otra medida dispuesta por otra autoridad competente; oficiándose con tal fin; **notifícándose y los devolvieron.**

BG/fs.

VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR EMILIO GONZALES CHAVEZ

Viene esta causa para sentenciar en razón de nulidad decretada por la Suprema Corte, no obstante, como se advierte del Dictamen Fiscal

Supremo, su fecha 21 de julio del 2017 que, en su doble función, acusatoria como de defensor de la legalidad (Incisos: 1, 4 y 5 del art.159 de la Constitución) opino que la sentencia que imponía pena suspendida, cumplía los estándares que la Constitución consagra.

Empero, considero que siendo que mediante la Resolución Administrativa N° 134-A-P-CSJL del 29 de agosto de 1996, decisión que luego fuere complementada mediante la Resolución Administrativa N° 211-98-P-CSJL del 31 de agosto de 1998, se dictaron regulaciones al efecto de establecer competencias para el juzgamiento de los reos: sean que estén internados o no en centro penitenciario, zanjándose la controversia respecto al tema de los procesados que cambiaban su status jurídico por variación de la medida coercitiva o la situación de hecho en el que se encontraran. Esta última decisión (RA 211-98-P-CSJL) pre establece que corresponde a los jueces para reo en cárcel los procesos en que se haya efectivizado la medida de detención, haciendo la salvedad que puede continuarse con el caso (los jueces habilitados para ver causas con procesados libres) si es que el proceso se encontrara ya en juicio oral o expedito el proceso para sentenciar (vía sumaria);

Como se advierte de la causa, esta Sala asumió competencia, no obstante el reo tenía vigente el status de detención; toda vez que viene en revisión sentencia condenatoria de carácter efectiva; empero este (el Sr. Eduardo Saettone) no se encontraba habido, de donde válidamente se fijo Vista de Causa para el día 8 de marzo del corriente año (fs.1444), empero como quiera que fue puesto a disposición de la Sala, antes de la Vista de Causa, con el consiguiente internamiento: se perdió competencia para juzgarlo (ver fojas.1445 vta.), toda vez que fue ingresado al penal **antes que la causa se encontrara expedita para resolver**; ello en atención a los arts.130 y 131 de la ley Orgánica del Poder judicial; de donde resulta de aplicación del Inc. 1 del art. 298 del Código de Procedimientos Penales: razones por las que **MI VOTO :** es porque se declare ineficaz la resolución de señalamiento de Vista de Causa, su fecha 10 de enero último, que corre de fojas.1444 a

1445 que fijara la audiencia para el 8 de marzo y absténiéndonos del conocimiento, derivar el proceso a Sala Penal competente;